

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DIRECCION GENERAL

DE .

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del expediente promovido por el perito agrimensor D. Mariano de la Torre y Cabrero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, provincia de Segovia, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 26 de Agosto de 1880, que declaró, de conformidad con el Jefe económico de la provincia de Valladolid y accediendo á la reclamacion de varios compradores de fincas desamortizadas del pueblo de Fresno el Viejo, de esta última provincia, que los derechos que correspondian á los peritos tasadores de las mismas debian ajustarse á la tarifa vigente, publicada por la orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, que virtualmente derogó la establecida por Real orden de 21 de Setiembre de 1859:

Visto; y considerando, que de la aplicacion de una y otra de las mencionadas tarifas resultan anomalías y hasta absurdos que se prestan, en casos dados, á inferir perjuicios á los intereses del Estado:

Considerando, que todas las disposiciones de una Ley, de cualquier especie que sea, deben ser combinadas de manera que se cumpla la intencion y el objeto del legislador, el cual, en las referidas tarifas, no debió ser otro

que el establecer una proporcion justa entre el servicio y el pago:

Considerando, que si bien la tarifa vigente en la fecha que tuvieron lugar los trabajos era la de 1870, repugna con los principios de equidad y de justicia desestimar un recurso de alzada, fundándose en una disposicion que se considera defectuosa hasta el extremo de que sólo por equivocacion pudo publicarse:

Considerando, por tanto, la necesidad de una reforma en la repetida tarifa hoy vigente, á fin de poner coto á los abusos á que puede dar márgen, lo cual, si ántes no ha tenido lugar, ha sido porque en varias Administraciones económicas se han venido aplicando, aunque indebidamente, ambas mencionadas tarifas:

Considerando, que es regla general en estos casos, conforme con la sana doctrina de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, el abonar el verdadero valor de una cosa ó trabajo, reconocido que esté, mientras no se haya ultimado el asunto ni conformado las partes:

Considerando, por último, que es conveniente que la determinacion de premios se haga por fanegas, pues que el fijarla por hectáreas daría lugar á mayor complicacion en las operaciones, atendida la relacion en que se hallan las mismas, y que de todas suertes hay que determinar la cabida de las fincas en ambas medidas; S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que quedan derogadas en absoluto las tarifas comprendidas en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y orden de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870.

Segundo. Que se adopte en su lugar y como reforma de las mismas, la siguiente:

TARIFA FIJA.	Pesetas.	TARIFA PROPORCIONAL.		Pts. Cts.
De una á 5 fanegas.	3	Por cada una que pase de 5	hasta 10	2
Por 5 idem	15	Por cada una que pase de 10	hasta 20	2
Por 10 idem	25	Por cada una que pase de 20	hasta 50	0 50
Por 20 idem	45	Por cada una que pase de 50	hasta 100	0 54
Por 50 idem	60	Por cada una que pase de 100	hasta 200	0 53
Por 100 idem	87	Por cada una que pase de 200	hasta 500	0 50
Por 200 idem	140	Por cada una que pase de 500	hasta 1000	0 10
Por 500 idem	290	Por cada una que pase de 1000	hasta 6000	0 10
Por 1000 idem	340	Por cada una que pase de 6000	hasta 15000	0 04
Por 6000 idem	830	Por cada una que pase de 15000	hasta 30000	0 05
Por 15000 idem	1550	Por cada una que pase de 30000	en adelante	0 02
Por 30000 idem	2300			

Tercero. Que se consideren vigentes las reglas 4.^a y 5.^a de la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1859, teniéndose por fincas para el pago de los derechos á los peritos, las suertes en que pueda dividirse cualquiera para su venta.

Cuarto. Que con arreglo á la expresada tarifa reformada, y aplicándola, se resuelva el caso de este expediente, así como el de los demás análogos.

Quinto. Que sea de carácter general esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. pá a su conocimiento y demás efectos.»

Y esta Direccion general la trascribe á V. S. para los efectos oportunos, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletín especial de ventas*, ó, en su defecto, en el *Oficial de la provincia*, dando aviso de queda verificado.

Madrid 16 de Agosto de 1881.—Sr. Jefe económico de la provincia de...

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de Hacienda pública de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 2 de Enero de 1882, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los Señores Juez de primera instancia de la misma. Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno.

Partido de esta Capital.

Bienes de Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Propios de Cihuela.

Número 36 del inventario.—Un baldío denominado Monte de Abajo, sito en término de Cihuela, distante de la poblacion unos 1000 metros á la region Sur-Oeste, de terreno secano, de tercera calidad, pobre de pastos, poblado de algunas matas ratizas de encina y romero de escaso valor, que linda N. desde la Fuente del Sapo hasta el Collado Ollera por el alto de Grajuela, aguas vertientes, siguiendo colindante con las labores de la Cobatilla, dejando fuera el corral y majada de herederos de D. Francisco la Mota, amoldándose á la configuracion de la senda que de Bordalba conduce á Enviel; S. término de Enviel y Ariza; Este senda de Bordalba á Enviel hasta frente de los corrales de Aguacay, dejando fuera las heredades y corrales hasta el término de Enviel, y O. mojonera de Bordalba: mide 416 hectáreas, equivalentes á 646 fanegas de márco nacional. Se ha fijado en Cihuela anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 110 pese-

tas graduada por los peritos, en 2475 pesetas, deslindada por el practico Mariano Gomez, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarías Benito Rodriguez en 3500 pesetas, tipo.

NOTAS. 1.^a El comprador de este baldío no tendrá derecho sobre el terreno puesto en labor dentro del mismo, concretándose la tasacion y cabida á la parte liega, con exclusion del corral, era de pan trillar y sitio de colmenar.

2.^a Dicho comprador respetará las servidumbres públicas y particulares con el ancho legal siempre que no sean viciosas.

Esta finca fué subastada en 20 de Diciembre de 1861 y adjudicada en 23 de Enero de 1862 á favor de D. Mariano Lausin, vecino de Riela, en la cantidad de 125875 pesetas, y se ha declarado en quiebra por no haber satisfecho los plazos posteriores al primero.

Capellania de D. Cecilio Velazquez.

Número 432 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Cihuela, de linderos conocidos, segun expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, de tercera calidad, que miden en junto 76 áreas y 13 centiáreas, equivalentes á una fanega y un cuartillo de márco nacional. Se ha fijado en Cihuela anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el practico Mariano Gomez y tasada por el Agrimensor de la anterior en 35 pesetas, y capitalizada por la renta anual de una peseta 75 céntimos graduada por los peritos, en 39 pesetas 38 céntimos, tipo.

Número 2618 del inventario.—Un baldío con roturos arbitrarios y 130 piés de viña, sito en término de Deza, distante de la población unos 2 kilómetros á la region S-E., de terreno seco, de tercera calidad, pobre de pastos, que linda N. viñas de Francisco la Fuente, Javier Gil, Gregorio Perez y Francisco Lozano; S. tierra de Antonio Gonzalez y viñas de Francisco Martinez Garcia y herederos de Meliton Gonzalez; E. plantel de Miguel Gonzalez Alcalde, y O. heredad de Manuel Esteras Gonzalez, formando mangada y camino de Cihuela hasta el plantado de Juan Martinez Blasco: mide 12 hectáreas, 87 áreas y 90 centiáreas, equivalentes á 20 fanegas de márco nacional. Se ha fijado en Deza anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 4 pesetas graduada por los peritos, en 90 pesetas, deslindada por el práctico Francisco Alcalde Bordegé, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 100 pesetas, tipo.

Propios de S. Andrés de Almarza.

Número 2219 del inventario.—Un terreno denominado Bergales, sito en término de San Andrés de Almarza, distante de la población unos mil metros á la region S-E., de tercera calidad, seco, pobre de pastos, poblado de vergaza y algunos chopos de escaso valor, que linda N., S. y E. el rio Tera, y Oeste propiedades particulares y Prado Maton: mide una hectárea y 56 centiáreas, equivalentes á una fanega y 5 celemines de márco nacional. Se ha fijado en San Andrés anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de una peseta graduada por los peritos, en 22 pesetas 50 céntimos, deslindada por el práctico Miguel Santana, y tasada por el Agrimensor de las anteriores el suelo en 20 pesetas y el vuelo en 15, que en junto hacen un total de 35 pesetas, tipo.

Número 2622 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad, inculta, sita en término de Tozalmore, á unos 50 metros, la region N., que linda N. terreno liego; S. pieza titulada del Palacio; E. ribazo, y O. camino que conduce á Arancon: mide 67 áreas, equivalentes á una fanega y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Tozalmore anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 4 pesetas graduada por los peritos, en 90 pesetas, deslindada por el práctico Pedro Pastor, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 100 pesetas, tipo.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositaran previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo últimos.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.—Los bienes y censos que se veadan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

2.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizara

al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

3.° Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

4.° El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

5.° Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 11 de Enero ultimo, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

6.° Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

7.° En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

8.° El pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presu-

puestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

9.° Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.° Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.° Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 2 de Diciembre de 1881.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.